

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 257/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 257/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00252815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 13 trece de Mayo del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00252815 del referido sistema electrónico, y que fue efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento- el día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00006115, y que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

TERCERO.- En fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón

de turno el número de expediente **257/15-RRI**.- - - - -
- - - - -

CUARTO.- El día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación aludido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, el día 05 cinco del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se recibió en la oficialía de este instituto el acuse de recibo relativo al emplazamiento efectuado al sujeto obligado, acuse del que no se desprende fecha de emplazamiento, razón de hecho y de derecho que impidió la elaboración del cómputo correspondiente.- -

QUINTO.- Finalmente, el día 05 cinco del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince y las constancias de su notificación a las partes, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto de radicación de fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento -rendición de informe- que le fuera formulado en el multicitado auto de radicación.- - - - -
- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 257/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende y colige que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En cuanto a la autoridad recurrida tenemos que, del acuerdo de fecha 05 cinco del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Presidente del Consejo General de este

Instituto, se desprende la falta de comparecencia en la presente instancia, de quien legítimamente represente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello no obstante a haber sido legalmente emplazado; luego entonces, visto el incumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, relativo a la rendición del informe de Ley y constancias respectivas, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto en mención, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se coligen fehacientemente y por tanto se tienen como satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas respectivamente en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:-**

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en:-----

"La información sobre el programa de Techo Digno que contrataron en el ejercicio 2014, 2013 y 2012. Solicito la cantidad de metros cuadrados instalados, la marca del material solicitado, el proveedor responsable de ejecutar dicho programa y el precio pagado por cada metro cuadrado ejecutado en el contrato correspondiente." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información petitionada.**-----

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", e identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", concatenada con el apercibimiento que fue hecho efectivo a la autoridad responsable mediante auto de fecha 05 cinco del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince, aludido en el antecedente quinto y en el considerando segundo del presente

instrumento, con el que se tienen por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el peticionario ██████████, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"No se recibe información o el archivo mandado tiene errores o fallas de origen ya que no se puede descargar. Espero la información solicitada a la brevedad posible por este medio o mi correo perezmont@hotmail.com." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo,

circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que mediante auto de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, y específicamente las constancias de notificación del auto de radicación de fecha 09 nueve de Junio del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación en mención, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento -rendición de informe- que le fuera formulado en el referido auto de radicación, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

QUINTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: *"No se recibe información o el archivo mandado tiene errores o fallas de origen ya que no se puede descargar. Espero la información solicitada a la brevedad posible por este medio o mi correo perezmont@hotmail.com."* (Sic), **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Colegiado y analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada,** toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico

"Infomex-Gto" identificado como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"* (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día jueves 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, y **feneció el día miércoles 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que *"Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más."*, por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], ello en cuanto hace a la no recepción de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, autoridad que

con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció**, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante [REDACTED], identificada con el número de folio 00252815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;".

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se confirma como fundado y operante el agravio expuesto por el recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00252815 del sistema "Infomex-Gto", misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario ██████████, por no haber recibido respuesta a su petición de información, documental glosada a foja 1 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00252815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, a efecto de que el Titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando de resultar existente en sus archivos y registros la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente, orientando al peticionario sobre la Unidad de Acceso susceptible de poseer la información de su interés, ello acorde a lo establecido en los artículos 7 y 41 de la Ley de la materia.-----

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto, en fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas, consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tienen por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención (falta de respuesta a la solicitud de información), circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Colegiado, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del

impetrante [REDACTED], y por ende, resulta fundado y operante el agravio que se desprende del instrumento recursal interpuesto por aquel. - - - - -

SEXTO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en los considerandos segundo y cuarto (numeral 4) del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, desacatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas. - -

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEPTIMO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con el auto emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto en fecha 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00252815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando** -de resultar existente- **la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente, orientando al peticionario sobre la Unidad de Acceso susceptible de poseer la información de su interés, ello acorde a lo establecido en los artículos 7 y 41 de la Ley de la materia; y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera**

idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - -

Al resultar fundado y operante el agravio que se desprende del instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido**, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra blanca, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00252815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 257/15-RRI, interpuesto el día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, por el petionario [REDACTED], en contra de la falta de

respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00252815 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **revoca** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00252815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución.**- - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere **realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

- - -

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando quinto del fallo jurisdiccional que se emite. - - - -

QUINTO.- Dese salida al expediente en el libro de Gobierno de la Secretaria General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.
- - - - -

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Ángeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta Sesión Ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de Diciembre del 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA